

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 2634/1999 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

Reglamento (CE) nº 2635/1999 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación ..... 3

★ **Reglamento (CE) nº 2636/1999 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, por el que se establecen disposiciones relativas a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco a partir de la cosecha de 2000 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1771/93** ..... 4

★ **Reglamento (CE) nº 2637/1999 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo** ..... 8

Reglamento (CE) nº 2638/1999 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, relativo a las solicitudes de certificados de importación de trigo blando de calidad y de trigo duro de calidad al amparo de los contingentes arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 778/1999 ..... 10

Reglamento (CE) nº 2639/1999 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, relativo al Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía ..... 11

**Consejo**

1999/824/CE, Euratom:

- \* **Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 1999, por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social** ..... 12

1999/825/CE:

- \* **Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 1999, por la que se nombra un miembro español del Comité de las Regiones** ..... 13

**Comisión**

1999/826/CE:

- \* **Decisión nº 2/1999 del Comité Mixto CE/Suiza, de 29 de noviembre de 1999, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa <sup>(1)</sup>** ..... 14
- 

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CE) nº 1547/1999 de la Comisión, de 12 de julio de 1999, por el que se determinan, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, los procedimientos de control que deberán aplicarse a los traslados de algunos residuos a determinados países a los que no es aplicable la Decisión C(92)39 final de la OCDE (DO L 185 de 17.7.1999)** ..... 18
- 

**Aviso a los lectores** (véase la página tres de cubierta)



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2634/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de diciembre de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	103,5
	204	57,4
	624	132,5
	999	97,8
0707 00 05	052	118,8
	999	118,8
0709 10 00	220	196,7
	999	196,7
0709 90 70	052	111,8
	204	156,7
	999	134,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,6
	204	46,1
	388	35,6
	999	40,4
0805 20 10	052	77,1
	204	53,1
	999	65,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	78,0
	204	53,1
	999	65,5
0805 30 10	052	56,7
	600	67,3
	999	62,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	83,1
	404	77,5
	728	89,9
	999	83,5
0808 20 50	052	142,8
	064	60,1
	400	120,9
	720	70,9
	999	98,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2635/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de diciembre de 1999**

**por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup> modificado por el Reglamento (CE) nº 1596/1999 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos y amenacen la continuidad de las exportaciones de esos productos durante el resto del período en curso; que procede suspender temporal-

mente la expedición de certificados para los productos correspondientes y no se deben expedir los certificados para ciertos productos cuya solicitud esté pendiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda suspendida el 15 de diciembre de 1999 la expedición de certificados de exportación por los productos de los códigos NC 0402 10, 0402 21 y 0402 29.
2. No se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos de los códigos NC 0402 10, 0402 21 y 0402 29 que se encuentren en tramitación y cuyos certificados deberían haberse expedido a partir del 15 de diciembre de 1999, a excepción de los contemplados en el apartado 1 del artículo 8 de Reglamento (CE) nº 174/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 188 de 21.7.1999, p. 39.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2636/1999 DE LA COMISIÓN  
de 14 de diciembre de 1999**

**por el que se establecen disposiciones relativas a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco a partir de la cosecha de 2000 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1771/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario precisar los datos que deben comunicarse en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 y de sus Reglamentos de desarrollo.
- (2) Por motivos de buena gestión administrativa, procede reunir esos datos y fijar un calendario para su transmisión.
- (3) Desde la cosecha de 1993, los Estados miembros vienen comunicando los datos esenciales del sector del tabaco crudo con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1771/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, relativo a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco crudo. Ese Reglamento hace referencia a una serie de reglamentos que han sido sustituidos por el Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2162/1999 <sup>(5)</sup>. Procede por lo tanto derogar el Reglamento (CEE) nº 1771/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros comunicarán los datos que figuran en los anexos I a III con arreglo al calendario fijado en los mismos.

Los datos deberán facilitarse por cosechas y grupos de variedades.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los agentes económicos les faciliten la información necesaria en el plazo apropiado.

*Artículo 3*

Los datos sobre las existencias en las empresas de primera transformación deberán comunicarse de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 4*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1771/93 a partir de la cosecha de 2000.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 3.7.1993, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO L 265 de 13.10.1999, p. 13.

## ANEXO I

**Datos que deben transmitirse a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año de la cosecha correspondiente**

Cosecha: ..... Estado miembro que presenta la declaración: .....

Grupo de variedades: .....

	Estado miembro de producción (y que presenta la declaración)	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:
1. CONTRATOS DE CULTIVO				
1.1. Número de contratos de cultivo registrados				
1.2. Cantidad de tabaco (en toneladas) del grado de humedad mencionado en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2848/98 que figura en los contratos				
1.3. Superficie total cubierta por esos contratos (en hectáreas)				
2. PRODUCTORES				
2.1. Número total de productores				
2.2. Número de productores miembros de agrupaciones reconocidas en virtud del Reglamento (CE) n° 2848/98				
3. EMPRESAS DE PRIMERA TRANSFORMACIÓN				
3.1. Número de empresas de primera transformación que han celebrado contratos de cultivo				
4. PRECIOS	(en moneda nacional)	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )
4.1. Precio máximo acordado por kg, en divisas, excluidos tasas e impuestos, derivado de los contratos de cultivo, con indicación de la calidad de referencia				
4.2. Precio mínimo acordado por kg, en divisas, excluidos tasas e impuestos, derivado de los contratos de cultivo, con indicación de la calidad de referencia				

(<sup>1</sup>) En el caso de los contratos entre los Estados miembros, indíquese la moneda en que se hayan celebrado.

## ANEXO II

**Datos que deben transmitirse mensualmente a la Comisión a partir del 30 de septiembre del año de la cosecha correspondiente**

Datos acumulativos para la cosecha.

El resumen deberá enviarse a la Comisión a más tardar el 30 de junio del año siguiente al de la cosecha.

Cosecha: ..... Estado miembro que presenta la declaración: .....

Grupo de variedades: .....

Situación del último día del mes anterior al de la comunicación. Mes: .....

	Estado miembro de producción (y que presenta la declaración)	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:
1. Cantidad entregada (en toneladas)				
1.1. Cantidad total de tabaco crudo de la calidad mínima entregada a las empresas de primera transformación, con el grado de humedad indicado en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2848/98				
1.2. Cantidad total de tabaco crudo de la calidad mínima entregada a las empresas de primera transformación por agrupaciones de productores, con el grado de humedad mencionado en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2848/98				
2. Cantidad real de tabaco crudo (en toneladas) de la calidad mínima entregada, sin adaptación del peso en función del grado de humedad				
3. Cálculo aproximado de las cantidades pendientes de entrega (en toneladas)				
4. Precio medio (por kg), excluidos las tasas e impuestos pagados por las empresas de primera transformación	(en moneda nacional)	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )

(<sup>1</sup>) En el caso de los contratos entre dos Estados miembros, indíquese la moneda en la que se hayan celebrado.





**REGLAMENTO (CE) Nº 2637/1999 DE LA COMISIÓN  
de 14 de diciembre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 11 y 14 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2162/1999 <sup>(4)</sup>, establece el 31 de enero del año de cosecha como fecha límite para expedir a los productores individuales que no sean miembros de ninguna agrupación y a las agrupaciones de productores los certificados de cuota y dispone un plazo de veinte días para que la autoridad competente del Estado miembro registre los acuerdos escritos de cesión de cuotas entre productores individuales.
- (2) En algunos Estados miembros, los trámites de expedición de los certificados de cuota y de registro de los acuerdos escritos de cesión de cuotas requieren plazos más largos debido a los trámites administrativos de control que deben aplicarse como, por ejemplo, el control de las parcelas, por lo que es conveniente retrasar un mes la fecha límite de expedición de certificados de cuota a los productores individuales que no sean miembros de ninguna agrupación y a las agrupaciones de productores y diez días, el plazo para registrar los acuerdos escritos de cesión de cuotas.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2848/98 fijó en su artículo 36 los importes que tienen derecho a percibir los productores cuyas cuotas hayan sido adquiridas con cargo a la cosecha de 1999 en virtud del programa de readquisi-

ción de cuotas. Conviene fijar ahora los importes que tendrán derecho a percibir los productores cuyas cuotas sean adquiridas para la cosecha de 2000, sin perjuicio de modificaciones futuras.

- (4) Las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de readquisición de cuotas y las readquiridas por grupos de variedades en aplicación del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2848/98, que deben notificarse a la Comisión en virtud de la letra j) del artículo 54 de ese mismo Reglamento, no se conocerán antes del 31 de diciembre de 1999. Por consiguiente, conviene conservar para la cosecha de 2000 los mismos importes de readquisición de cuotas decididos para la cosecha de 1999.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2848/98 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 3 del artículo 22, las palabras «el 31 de enero» se sustituirán por las palabras «a finales de febrero».
- 2) En el apartado 2 del artículo 33, la palabra «veinte» se sustituirá por la palabra «treinta».
- 3) En el artículo 36 se añadirá el párrafo siguiente:  
«Los productores cuyas cuotas hayan sido readquiridas con cargo a la cosecha de 2000 tendrán derecho a recibir anualmente, con ocasión del pago de las primas de las cosechas de 2001, 2002 y 2003, los mismos importes que los fijados en el párrafo primero para la cosecha de 1999.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 265 de 13.10.1999, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2638/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de diciembre de 1999**

**relativo a las solicitudes de certificados de importación de trigo blando de calidad y de trigo duro de calidad al amparo de los contingentes arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 778/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 778/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de 300 000 toneladas de trigo de calidad y de 50 000 toneladas de trigo duro, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 529/97 y (CE) nº 2228/96 <sup>(2)</sup>, establece las disposiciones particulares que regulan la organización de las importaciones efectuadas al amparo del contingente abierto por el Reglamento (CE) nº 1095/96; que, según establece el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 778/1999, la Comisión debe fijar un porcentaje de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de importación tengan por objeto cantidades superiores a las que pueden concederse; que las solicitudes de certificados presentadas entre el 24 de octubre y el 8 de diciembre de 1999 tienen por objeto 304 270 toneladas de trigo blando de calidad, mientras que la cantidad máxima que puede concederse es de 100 000 toneladas; que procede por lo tanto fijar el porcentaje correspondiente de reducción para las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 24 de octubre y el 8 de diciembre de 1999 con derecho a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1095/96; que las solicitudes de certificados de trigo duro de calidad presentadas entre el 24 de octubre y el 8 de diciembre de 1999 tienen por objeto 145 845 toneladas de trigo duro de calidad, mientras que la cantidad máxima que puede concederse es de 50 000 tone-

ladas; que procede por lo tanto fijar el porcentaje correspondiente de reducción para las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 24 de octubre y el 8 de diciembre de 1999 con derecho a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1095/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación de trigo blando de calidad con derecho a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1095/96, presentadas entre el 24 de octubre y el 8 de diciembre de 1999 y notificadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas corregidas mediante un coeficiente de 0,329. Toda solicitud no comunicada a la Comisión será denegada.

*Artículo 2*

Las solicitudes de certificados de importación de trigo duro de calidad con derecho a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1095/96, presentadas entre el 24 de octubre y el 8 de diciembre de 1999 y notificadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas corregidas mediante un coeficiente de 0,343. Toda solicitud no comunicada a la Comisión será denegada.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 101 de 16.4.1999, p. 36.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2639/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de diciembre de 1999**

**relativo al Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 32/98 <sup>(4)</sup>, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de cebada y trigo blando originarias de las Repúblicas Checa y Eslovaca y de la República de Hungría que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del Acuerdo interino celebrado con dichos países;
- (2) Considerando que la Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contin-

gente anual; que las solicitudes de certificados de importación presentadas el 13 de diciembre de 1999 para la cebada procedente de la República Checa ascendían a 46 030 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con un derecho a la importación reducido al 80 % de la exacción reguladora es de 15 580 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados para el contingente «República Checa» establecido en el Reglamento (CE) nº 1218/96 con un derecho a la importación reducido del 80 % para la cebada del código NC 1003 00 90, presentadas el 13 de diciembre de 1999 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,338475.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 51.

<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1998, p. 4.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 6 de diciembre de 1999  
por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social**

(1999/824/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 258,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002 <sup>(1)</sup>,

Considerando que tras la dimisión del Sr. A. A. Jaarsma, comunicada al Consejo con fecha de 19 de abril de 1999, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno neerlandés,

Tras recabar el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra al Sr. P. L. H. Geraads miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. A. A. Jaarsma para el resto del mandato de éste, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2002.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN

---

<sup>(1)</sup> DO L 257 de 19.9.1998, p. 37.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 6 de diciembre de 1999**  
**por la que se nombra un miembro español del Comité de las Regiones**

(1999/825/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo, de 26 de enero de 1998 <sup>(1)</sup>, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. José Rodríguez Jordá, miembro suplente, comunicada al Consejo el día 17 de noviembre de 1999;

Vista la propuesta del Gobierno español,

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra al Sr. Eduardo Bandrés Moliné miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. José Rodríguez Jordá para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN

---

<sup>(1)</sup> DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

# COMISIÓN

## DECISIÓN N° 2/1999 DEL COMITÉ MIXTO CE/SUIZA

de 29 de noviembre de 1999

por la que se modifica el Protocolo n° 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/826/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «Protocolo n° 3» y, en particular, su artículo 38,

- (1) Considerando que, para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad Europea, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Turquía, el Espacio Económico Europeo (en adelante denominado «EEE»), Islandia, Noruega o Suiza, resulta pertinente proceder a la modificación de la definición del concepto de productos originarios;
- (2) Considerando que parece oportuno revisar los artículos que hacen referencia a importes con objeto de tomar plenamente en consideración la entrada en vigor del euro;
- (3) Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las técnicas de transformación y las situaciones de escasez de materias primas, es imprescindible introducir algunas correcciones en la lista de los requisitos de transformación que deben cumplir las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario,

DECIDE:

### *Artículo 1*

El Protocolo n° 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa quedará modificado como sigue:

- 1) En los artículos 21 y 26 se sustituirá la palabra «ecu» por «euro».
- 2) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30

#### **Importes expresados en euros**

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.

<sup>(1)</sup> DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.



2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la CE o de otro de los países mencionados en los artículos 3 y 4, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de Suiza serán revisados por el Comité mixto a petición de la Comunidad o de Suiza. En el transcurso de esa revisión, el Comité mixto deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.».

3) El anexo II quedará modificado como sigue:

a) la partida SA 1904 se sustituirá por el texto siguiente:

«1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806; — en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i> ) deben ser obtenidos en su totalidad <sup>(1)</sup> — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
-------	--	--	--

<sup>(1)</sup> La excepción relativa al maíz *Zea indurata* será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002».

b) la partida SA 2207 se sustituirá por el texto siguiente:

«2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen»	
-------	---	--	--

c) el capítulo 57 del SA se sustituirá por el texto siguiente:

«Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — De fieltros punzonados	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> ): — fibras naturales o — materias químicas o pastas textiles  Sin embargo, podrán también utilizarse: — filamento de polipropileno de la partida 5402, o — fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex,  siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	— En otros fieltros	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> ): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles	
	— De otras materias textiles	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> ): — hilos de coco o de yute, — hilado de filamentos sintéticos o artificiales, — fibras naturales, o — fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura,  Puede utilizarse tejido de yute como soporte	

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria n° 5».

d) la partida SA 8401 se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>(1)</sup>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
----------	----------------------------------	---	--

<sup>(1)</sup> Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005».

e) la partida SA 9608 se sustituirá por el texto siguiente:

«9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar plumas o puntas para plumas clasificadas en la misma partida»	
-------	--	---	--

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto*

*El Presidente*

Fabrizio BARBASO

---

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1547/1999 de la Comisión, de 12 de julio de 1999, por el que se determinan, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, los procedimientos de control que deberán aplicarse a los traslados de algunos residuos a determinados países a los que no es aplicable la Decisión C(92)39 final de la OCDE**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 185 de 17 de julio de 1999)

En la página 10, en el anexo B, en la parte correspondiente a «Colombia», en la sección «GA [Residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable]», después de la frase «Todos los tipos de desperdicios y desechos de metales no féreos y de sus aleaciones», añádase el texto siguiente:

«GA 120	7404 00	Desperdicios y desechos de cobre
GA 130	7503 00	Desperdicios y desechos de níquel
GA 140	7602 00	Desperdicios y desechos de aluminio
GA 150	7802 00	Desperdicios y desechos de plomo
GA 160	7902 00	Desperdicios y desechos de cinc
GA 170	8002 00	Desperdicios y desechos de estaño
GA 180	ex 8101 91	Desperdicios y desechos de tungsteno
GA 190	ex 8102 91	Desperdicios y desechos de molibdeno
GA 200	ex 8103 10	Desperdicios y desechos de tántalo
GA 210	ex 8104 20	Desperdicios y desechos de magnesio (con exclusión de los incluidos en AA 190)
GA 220	ex 8105 10	Desperdicios y desechos de cobalto
GA 230	ex 8106 00	Desperdicios y desechos de bismuto
GA 240	ex 8107 10	Desperdicios y desechos de cadmio
GA 250	ex 8108 10	Desperdicios y desechos de titanio
GA 260	ex 8109 10	Desperdicios y desechos de circonio
GA 270	ex 8110 00	Desperdicios y desechos de antimonio
GA 280	ex 8111 00	Desperdicios y desechos de manganeso
GA 290	ex 8112 11	Desperdicios y desechos de berilo
GA 300	ex 8112 20	Desperdicios y desechos de cromo
GA 310	ex 8112 30	Desperdicios y desechos de germanio
GA 320	ex 8112 40	Desperdicios y desechos de vanadio
	ex 8112 91	Desperdicios y desechos de:
GA 330		— Hafnio
GA 340		— Indio
GA 350		— Niobio
GA 360		— Renio
GA 370		— Galio
GA 400	ex 2804 90	Desperdicios y desechos de selenio
GA 410	ex 2804 50	Desperdicios y desechos de telurio
GA 420	ex 2805 30	Desperdicios y desechos de tierras raras»

En la página 10, en el anexo B, en la parte correspondiente a «Colombia», en la sección «GD [Residuos de operaciones mineras, en forma no dispersable]», después de la línea «GD 040 ex 2529 30», añádase el texto siguiente:

«GD 050 ex 2529 10 Desperdicios de feldespatos».

En la página 15, en el anexo B, en la parte correspondiente a «Lituania», en la sección «GA [Residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable]»:

en lugar de: «GA 190 ex 8102 91 Desperdicios y desechos de tungsteno»,

léase: «GA 190 ex 8102 91 Desperdicios y desechos de molibdeno».

En la página 22, en el anexo D, en la parte correspondiente a «Camerún», en la sección «GA [Residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable]»:

en lugar de: «GA 130 7503 00 Desperdicios y desechos de níquel»,

léase: «GA 140 7602 00 Desperdicios y desechos de aluminio».

En la página 22, en el anexo D, en la parte correspondiente a «Camerún», en la sección «GA [Residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable]», antes de la línea

«GA 120 7204 00 Desperdicios y desechos de cobre»,

añádase el epígrafe siguiente:

c) Los siguientes desperdicios y desechos de metales no ferrosos y sus aleaciones».

En la página 23, en el anexo D, en la parte correspondiente a «Camerún», en la sección «GJ [Residuos de materias textiles]», antes de la línea «Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho», añádase el texto siguiente:

«GJ 130 ex 6310».

En la página 29, en el anexo D, en la parte correspondiente a «Malí», en la sección «GA [Residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable]», después de la frase «Todos los tipos de desperdicios y desechos de metales no ferrosos y sus aleaciones», añádase el texto siguiente:

«GA 120	7404 00	Desperdicios y desechos de cobre
GA 130	7503 00	Desperdicios y desechos de níquel
GA 140	7602 00	Desperdicios y desechos de aluminio
GA 150	7802 00	Desperdicios y desechos de plomo
GA 160	7902 00	Desperdicios y desechos de cinc
GA 170	8002 00	Desperdicios y desechos de estaño
GA 180	ex 8101 91	Desperdicios y desechos de tungsteno
GA 190	ex 8102 91	Desperdicios y desechos de molibdeno
GA 200	ex 8103 10	Desperdicios y desechos de tántalo
GA 210	8104 20	Desperdicios y desechos de magnesio (con exclusión de los incluidos en AA 190)
GA 220	ex 8105 10	Desperdicios y desechos de cobalto
GA 230	ex 8106 00	Desperdicios y desechos de bismuto
GA 240	ex 8107 10	Desperdicios y desechos de cadmio
GA 250	ex 8108 10	Desperdicios y desechos de titanio
GA 260	ex 8109 10	Desperdicios y desechos de circonio
GA 270	ex 8110 00	Desperdicios y desechos de antimonio
GA 280	ex 8111 00	Desperdicios y desechos de manganeso
GA 290	ex 8112 11	Desperdicios y desechos de berilo
GA 300	ex 8112 20	Desperdicios y desechos de cromo».

---

### **AVISO A LOS LECTORES**

*Asunto: Índices mensuales*

Los índices mensuales alfabéticos y metodológicos del mes de abril ya están disponibles.

EUR-OP tiene la intención de publicar rápidamente los índices de los meses siguientes, con dos semanas de intervalo, y de ponerlos al día a principios de 2000.

Lamentamos los retrasos, debidos a los cambios en los métodos de producción, confiando en que estos problemas no afecten a las suscripciones del año 2000.

Pedimos disculpas por las molestias causadas.